

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 54/2022, referente al Departamento de Educación

Antecedentes

1. En fecha 03/02/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra la Unidad Escolarización Compartida de la Fundación Privada Obra Social Comunitaria Bellvitge (en adelante, UEC Girona de la Fundación Oscobe).

Como premisa, cabe indicar que las unidades de escolarización compartida (UEC) complementan los recursos propios de los centros educativos de educación secundaria (ESO), en tanto que son un recurso externo para aquellos alumnos que presentan alguna dificultad de adaptación al suyo centro de educación secundaria, ya los que se les ofrece poder seguir las enseñanzas de ESO en una UEC.

La persona denunciante ((...)de la Fundación Oscobe) exponía en su escrito que desde la UEC Girona de la Fundación Oscobe , la cual actuaba bajo el amparo de " Oscobe -Escuela Nuevas Tendencias-UEC Girona, Unió Temporal Empresas" (UTE formada por la UEC Girona de la Fundación Oscobe y la Escuela Nuevas Tendencias donde los alumnos realizarían las prácticas formativas), se había pedido datos personales a los padres de los alumnos atendidos en la UEC Girona (número cuenta bancaria, nombre y apellidos y DNI), para tramitar unas ayudas para el transporte escolar, sin antes haberles hecho efectivo el derecho a la información relativo a los datos personales, previsto en la normativa de protección de datos. Asimismo, la persona denunciante, exponía que una vez obtenidos dichos datos personales, se archivaban " *en carpetas al alcance de cualquier persona, sin ningún tipo de seguridad* ".

Por otra parte, la persona denunciante, también añadía que los datos recogidos eran " *incluidos dentro de un programa de gestión informática* ", un software, a nombre de la empresa EJBrot Servicios Integrales de Jardinería SLU empresa de inserción social perteneciente a la Fundación Oscobe (en adelante, EL BROT), y que durante el mes de enero de 2021 se habrían traspasado estos datos a la Asociación Coordinadora de entidades Sinergia Social (en adelante SINERGIA), sin haberlo comunicado a las personas afectadas. A este respecto, debe indicarse que las menciones que se hacen en este apartado de la denuncia en relación con la empresa EL BROT y SINERGIA, son conductas que la persona denunciante ya había denunciado en el marco de la información previa núm. IP 406/2020, que fueron objeto de análisis y archivo en el apartado "Hechos denunciados no imputados" del acuerdo de iniciación del PS 9/2022, referente a la Fundación Oscobe .

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 51/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 14/04/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre lo siguiente:

- si efectivamente se solicitaron los datos bancarios de los representantes legales de los alumnos, y en tal caso, la fecha (o el período entre fechas) en la que se solicitaron, así como, los datos personales que se solicitaban .
- la base jurídica que legitimaría el tratamiento de dichos datos personales, y en concreto, si este tratamiento se legitimaría por el consentimiento de la persona interesada.
- si en el momento de la recogida de los datos de carácter personal se dio cumplimiento al derecho de información.
- las medidas de seguridad implementadas para evitar que terceras personas no autorizadas puedan acceder a los datos personales contenidos en ficheros no automatizados (formato papel) de que tratamiento sea responsable la entidad.

4. En fecha 16/04/2021, la Fundación Oscobe , respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- *Que la UTE UEC PNO Girona la llevamos a cabo por adjudicación y contrato del servicio para realización de actividades complementarias específicas de la Educación Secundaria Obligatoria. Dirigidas al alumnado con necesidades educativas específicas derivadas de la inadaptación al medio escolar, en unidades de escolarización compartidas (UEC) con el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, número de Expediente (...), con una prórroga inicial con (...)y una prórroga actualmente en vigor del Departamento de Educación, expediente (...)."*
- *Que " Los pliegos administrativos del citado contrato establecen en las Disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de las partes, en concreto a la vigésima segunda, apartado f) lo siguiente:
La empresa contratista se obliga al cumplimiento de todo lo que establece la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal ya la normativa de desarrollo, en relación con los datos personales a los que tenga acceso con ocasión del contrato.
La documentación y la información que se desprenda oa la que tenga acceso con ocasión de la ejecución de las prestaciones objeto de este contrato y que corresponde a **la Administración contratante responsable del fichero de datos personales** , tiene carácter confidencial y no podrá ser objeto de reproducción total o parcial por ningún medio o soporte. Por tanto no se podrá realizar ni tratamiento ni edición informática ni transmisión a terceros fuera del estricto ámbito de la ejecución directa del contrato."*
- *Que " Dado que el Responsable de los ficheros de datos personales es el Departamento de Educación y nuestra entidad, por tanto, tiene la función **de encargada de tratamiento** , todos los datos que se recogen de los alumnos o de sus familiares se hace siempre por encargo de esta administración responsable y siguiendo estrictamente sus indicaciones, protocolos y formularios."*
- *Que " en el caso de que se solicitaran datos bancarios o cualquier otro tipo de datos personales, esto fue por encargo de la administración responsable "*

5. En fecha 09/06/2022, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad hizo un segundo requerimiento a la Fundación Osborne solicitando que, entre otros, aportara una copia del contrato por el que la entidad UEC-Escuela Nuevas Tendencias-Fundación Oscobe (UTE UEC) habría obtenido la condición de encargada del tratamiento para tratar datos por cuenta del Departamento de Educación. También, se reiteraba que informara si la entidad tenía implementadas las medidas de seguridad adecuadas para evitar que terceras personas no autorizadas pudieran acceder a los datos personales, y en especial a los datos bancarios, contenidos en ficheros no automatizados (formato papel).

6. En fecha 15/06/2022, la entidad respondió a dicho requerimiento, a través de escrito en el que exponía que *“ los ficheros no automatizados se encuentran ubicados en el Despacho de la Dirección, al que sólo accede personal autorizado, garantizado por el acceso con clave y al mismo tiempo, en un archivador sólo accesible con clave. Al mismo tiempo las mencionadas claves son custodiadas por la Dirección del servicio .”*

Con el escrito de respuesta, se adjuntaba una copia del *Contrato del servicio de atención en unidades de escolarización compartida (UEC) y servicio de atención y acompañamiento personalizado en unidades de escolarización compartida-programas de nuevas oportunidades (UEC -PNO) para jóvenes, en la educación secundaria obligatoria”*, de fecha 23/08/2016, entre el Departamento de Enseñanza (ahora, Departamento de Educación) y la entidad Oscobe -Escuela Nuevas Tendencias UEC Girona, Unió Temporal Empresas, del que se infiere que la entidad adjudicataria del servicio tiene la condición de encargada del tratamiento por cuenta del Departamento de Educación. También aportaba copia de la resolución por la que se prorroga dicho contrato hasta el 31/05/2021.

7. En fecha 26/07/2022, y aún en el marco de esta fase de información previa, la Autoridad hizo un requerimiento de información al Departamento de Educación para que confirmara si durante el curso 2020-2021, la entidad UEC-Escuela Nuevas Tendencias-Fundación Oscobe actuaba como encargada del tratamiento del Departamento de Educación en cuanto al tratamiento de datos personales, y en tal caso, si el Departamento de Educación hacía efectivo el derecho de información previsto en los artículos 13 y 14 del RGPD a las familias o representantes legales de los alumnos que se matriculaban en la UEC-Escuela Nuevas Tendencias, a través de la entrega del correspondiente formulario donde se recogen los datos personales de los alumnos y/o padres o tutores legales.

8. En fecha 04/08/2022, el Departamento de Educación dio cumplimiento a este requerimiento por medio de escrito a través del cual manifestaba lo siguiente:

- *Que esta entidad tenía un contrato prorrogado para el curso 2020-21 así como para el curso 2021-22 con un nuevo contrato fruto de la última licitación para llevar a cabo la atención al alumnado de la secundaria obligatoria de las unidades de escolarización compartida. Así pues, el Departamento confirma que la entidad Escuelas Nuevas Tendencias de la Fundación Oscobe durante el curso 2020-2021 ha actuado como encargada del tratamiento de los datos personales del alumnado”*
- *Que “ El Departamento no facilitó un modelo que incluyera un pie informativo sobre la protección de datos tal y como prevén los artículos 13 y 14 del RGPD para que esta entidad que presta el servicio UEC se pusiera en contacto con las familias para pedir datos personales .(...)”*

- Que “ el Departamento cuando recaba los datos de todo el alumnado por medio de los documentos de preinscripción, que son los datos que los centros utilizan para la inscripción ulterior de su alumnado, en estos sí que existe el correspondiente apartado informativo sobre protección de datos personales.”
- Que “ Tal y como se ha mencionado anteriormente, no se ha proporcionado desde el Departamento de Educación en relación con la UEC- Escuela Nuevas Tendencias de la Fundación Oscobe un modelo que informara de la protección de datos de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 del RGPD para el caso de que esta UEC tuviera que pedirlos. El Departamento prepara el modelo para tenerlo listo para el inicio del próximo curso 2022-2023.”

La entidad requerida aportaba junto con el escrito una modelo genérico del formulario de “ *Solicitud de preinscripción a enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria en centros educativos sufragados con fondos públicos. Curso 2020-2021*”, cuya cláusula del derecho de información se indica que la finalidad del tratamiento será “ *Tramitar y resolver los procesos de admisión de los alumnos en los centros educativos sufragados con fondos públicos* ”.

9. En fecha 22/09/0000, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Departamento de Educación por la presunta infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13, ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Asimismo, nombró persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 23/09/2022.

10. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó ninguna imputación respecto al resto de hechos denunciados, y en concreto, lo relativo a los hechos que la persona denunciante exponía en relación con la UEC Girona de la Fundación Oscobe

Al respecto, en cuanto a los hechos denunciados sobre una posible vulneración de la seguridad de los datos por parte de la UEC Girona de la Fundación Oscobe , en el acuerdo de iniciación se indicaba que la persona denunciante no aportaba ninguna prueba o elemento que corroborara sus manifestaciones; las cuales, cabe decir, fueron desmentidas por la entidad que, en respuesta al requerimiento de esta Autoridad, detalló las medidas que tenía adoptadas para salvaguardar la seguridad de los datos en formatos no automatizados. Por otra parte, en cuanto a la queja sobre una eventual comunicación de los datos personales gestionados por la UEC Girona de la Fundación Oscobe a otras empresas (EL BROT y SINERGIA), éstas son conductas que la persona denunciante ya había denunciado en el marco de la información previa nº. IP 406/2020, las cuales fueron objeto de análisis y archivo en el apartado “Hechos denunciados no imputados” del acuerdo de iniciación del PS 9/2022, referente a la Fundación Oscobe , al que el acuerdo de 'iniciación del presente procedimiento sancionador se remite para resolver archivar, de nuevo, los mismos hechos denunciados.

11. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses. Este plazo se ha superado con creces y no se han formulado alegaciones.

Hechos probados

El Departamento de Educación (responsable del tratamiento), a través de la UTE “ *Oscobe - Escuela Nuevas Tendencias- UEC Girona* ” a la que le adjudicó el servicio de atención en unidades de escolarización compartida (UEC) para jóvenes de la educación secundaria obligatoria (encargada del tratamiento), durante el curso 2020-2021, no hizo efectivo el derecho de información cuando recogió los datos de los familiares o tutores legales de los alumnos atendidos en la UEC Girona de la Fundación Oscobe , en el marco de una actividad de tratamiento distinta a la indicada en el formulario general de solicitud de preinscripción a enseñanzas de la ESO.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que entidad imputada no ha formulado alegaciones al acuerdo de iniciación tendentes a desvirtuar la realidad de los hechos imputados, o a manifestar disconformidad con su valoración jurídica. En ese sentido, el acuerdo de iniciación contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.
3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir a los apartados 1 y 2 del artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD), que establecen la información que debe proporcionarse cuando los datos personales se obtengan de la persona interesada:

“1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

a) la identidad y las datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;

b) las datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;

c) los fines del tratamiento al que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;

d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;

e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;

f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de las mismas o al hecho de que se hayan prestado.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, en cuanto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos ;

c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;

d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilite tales datos;

f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.”

Por su parte, los apartados 1 y 2 del artículo 11 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en lo referente a la transparencia e información a la persona afectada, disponen que:

“1. Cuando los datos personales se obtengan del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que le permita acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información.

2. La información básica a que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos:

a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.

b) La finalidad del tratamiento.

c) La posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado deben tratarse para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, se informará al afectado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de forma similar, cuando se dé este derecho de acuerdo con lo que prevé el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.”

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22 ”, entre los que se encuentra el derecho de información previsto en los artículos 13 y 14 del RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.h) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“h) La omisión del deber de informar al afectado sobre el tratamiento de sus datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y 12 de esta Ley orgánica”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En virtud de esta facultad, procede requerir al Departamento de Educación para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 15 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, aporte el nuevo modelo de formulario que han elaborado, al que se refieren en su respuesta al requerimiento de información de esta Autoridad, a través del cual está previsto hacer efectivo el derecho de información a las familias o tutores legales de los alumnos atendidos en la UEC Girona de la Fundación Oscobe , cuando se recojan sus datos personales, en el marco de una actividad de tratamiento distinta a la indicada en el formulario general de solicitud de preinscripción a enseñanzas de la ESO.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Departamento de Educación como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13, ambos del RGPD.
2. Requerir al Departamento de Educación para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Departamento de Educación.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de

lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática